



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02684-2016-PA/TC
LIMA
CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS
DEL BANCO CONTINENTAL,
REPRESENTADO POR MOISÉS GUERRA
CAMERO, SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Centro Federado de Empleados del Banco Continental, representado por su secretario general, don Moisés Guerra Camero, contra la resolución de fojas 463, de fecha 6 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02684-2016-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS
DEL BANCO CONTINENTAL,
REPRESENTADO POR MOISÉS GUERRA
CAMERO, SECRETARIO GENERAL

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto antes mencionado (no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado). Ello en mérito a que la alegada afectación al derecho a la igualdad, relacionada con un presunto tratamiento diferenciado de los trabajadores sindicalizados en la asociación demandante respecto de los trabajadores no sindicalizados, ha cesado con anterioridad a la interposición de la demanda.
5. En efecto, se advierte de autos (ff. 260-262) que con fecha 6 de mayo de 2011 la asociación recurrente y la empresa demandada convinieron en extender a los trabajadores sindicalizados, con efecto retroactivo, los aumentos y beneficios que se venían otorgando a los trabajadores no sindicalizados. Por lo tanto, se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02684-2016-PA/TC

LIMA

CENTRO FEDERADO DE EMPLEADOS

DEL BANCO CONTINENTAL,

REPRESENTADO POR MOISÉS GUERRA

CAMERO, SECRETARIO GENERAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA